



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Seis (06) del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520190017000.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6.

DEMANDADO: LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA C.C. No. 1.124.401.281.

YASNELI GONZALEZ PREMS C.C No. 40.952.401.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se debe ejercer control de legalidad con respecto al auto adiado 10 de febrero de 2020, y que, además, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION** identificada con **NIT No. 900.364.951-6**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 17 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de los demandados **LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA**, identificada con C.C. No. 1.124.401.281 y **YASNELI GONZALEZ PREMS** identificada con C.C. No. 40.952.401, la suma de \$3.567.696.00 por concepto capital, más los intereses corrientes pactados al 1.5% y los intereses moratorios al 1.5%, desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARÉ anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”.

Como se dejó constancia en el auto que negó seguir adelante con la ejecución y que ordenó a notificar en debida forma a la demandada **LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA**, de fecha 30 de noviembre de 2020, el despacho por error involuntario dejó consignado a la Dra. **DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA** como **CURADOR ADLITEM** de la señora **LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA**, siendo que esta no se le había efectuado la notificación a las nuevas direcciones aportadas por la parte demandante y no había sido emplazada, para lo cual el Despacho considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha 10 de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

febrero de 2020, y tener a la Dr. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA como CURADOR ADLITEM únicamente de la señora **YASNELI GONZALEZ PREMS**.

Esta judicatura pudo constatar que la señora **LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 64B No. 16 – 09 Apto. 2 de la ciudad de Barranquilla, el día 11 de julio de 2019, pero fue infructuosa pues se trasladó, como consta guía No.3523323 emitida por **LOGSERVI**. La parte demandante aporta a través de memorial tres direcciones de correo electrónico, y notifica nuevamente a la demanda a los correos LISAGALVAN@GMAIL.COM y LISAMILENAGALVAN123@GMAIL.COM, el día 30 de agosto de 2022, identificadas con códigos de seguimiento No. 10C592E13B8E8DA2B0F5, con resultado: EL CORREO SE ENTREGÓ CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO y No. B01A83CA3DB3A97FA2EE, con resultado: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, al tenor de la ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, por lo que se entiende que, tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Se observa que la notificación personal de la señora **YASNELI GONZALEZ PREMS** fue efectuada a las direcciones Carrera 8C Sur No. 46E-57 de Barranquilla y Carrera 33 No. 36-28 en Maicao, La Guajira, los días 10 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019, ambas infructuosas como lo certifican las guías No. 3523322 y No. 3549990 emitidas por la empresa **LOGSERVI**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado 11 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, la señora **YASNELI GONZALEZ PREMS** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, edicto que fuere fijado el día 22 de septiembre de 2019 en el diario **LA LIBERTAD**.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 10 de febrero de 2020, la designación del profesional en derecho DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA, identificada con C.C. No 1.010.176741, como CURADOR AD LITEM de la señora **YASNELI GONZALEZ PREMS**. El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por la **COOPERATIVA COOUNION**, dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto de fecha 10 de febrero de 2020, y tener a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA como CURADOR ADLITEM únicamente de la señora **YASNELI GONZALEZ PREMS**.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas **LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA**, identificada con C.C. No. 1.124.401.281 y **YASNELI GONZALEZ PREMS** identificada

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

con C.C. No. 40.952.401, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de mayo de 2019.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 07 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No. 164
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS